

x-rite

colorchecker CLASSIC



100% cotton

DESCRIPCIÓN

MONEDAS

Dirección del

o el importe

Depositaria  
Provincial).

de transcu-  
sólo se ser-  
timos los del  
terior, y de



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada columna de anuncio que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

y Secretarios reciban este un ejemplar en el sitio de recibo del siguiente.

La responsabilidad más estrecha de los errores de imprenta, coleccionados ordenados deberá verificarse al fin.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### ESTADO

de 30 de diciembre de 1940).

Los comerciantes e industriales en el epígrafe C) del artículo de Utilidades de la Ley de 1930, sean o no capitalizadores, sean o no análogos del titular, la cuota gravamen no podrá ex-

El Gobierno para efectuar la contribución de utilidades de los establecimientos incluidos en este artículo.

Lo establecido por el artículo primero de la tarifa que dirá:

Individuales, cuando sus negocios o industria gravadas por comercio y que se encuentren en el negocio exceda de

El importe por la contribución de utilidades exceda de 250.000 pesetas.

Los empleados en los establecimientos que exceda de cincuenta trabajadores a los trabajadores a los que está sometido a la ley, a tenor de la legislación, se computará por continuo o por camión y el número de la base de imposición

por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. (Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del período de la imposición. La del apartado c), a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial).

Artículo 49. Asimismo se preceptúan las siguientes normas en relación con lo establecido en el artículo 47:

a) Subsisten las reglas segunda, tercera (apartado a), cuarta y quinta, salvo su párrafo último, del actual epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda, que se integrarán en el lugar correspondiente de la tarifa tercera.

b) En el párrafo primero de la disposición cuarta de la tarifa tercera se mencionará el número octavo, de nueva creación, de la disposición primera.

c) En la disposición sexta de la misma tarifa se preceptuará que tratándose de comerciantes e industriales individuales se entenderá por capital la diferencia entre el importe del activo de negocio y las obligaciones para con tercero que pesen sobre el mismo.

d) De la forma de imposición mínima establecida por la disposición octava se excluirán los comerciantes e industriales individuales.

e) A los efectos de la disposición catorce, el capital de los comerciantes e industriales individuales se referirá al primer día del período impositivo.

Artículo 50. La Administración tendrá derecho de comprobar las declaraciones de los contribuyentes mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante. El Ministro de Hacienda podrá condicionar el uso de esta facultad por vía reglamentaria.

Artículo 51. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para gravar al tipo uniforme del 16 por 100 las reservas tácitas, plusvalías o incrementos de valor puestos de manifiesto al disolverse las Sociedades, o en los demás casos que cita la disposición trece de la tarifa tercera.

b) Para regular la exacción del gravamen precitado y del que corresponda por tarifa segunda sobre las adjudica-



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

---

### AÑO 1941

---

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA  
IMPRENTA HOGAR PIGNATELLI  
1941





## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	13 pesetas.
Semestre .....	26 —
Anual .....	68 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana o movimiento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su oficio, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. retarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

Continuación: Véase «Boletín Oficial» núm. 299, de 30 de diciembre de 1940.

Artículo 47. Los beneficios de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda de Utilidades dejarán de gravarse por dicha tarifa, y, sean o no capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular, quedarán sujetos a la tarifa tercera y escala que figura en el artículo 40 de esta Ley, aunque el gravamen no podrá exceder en ningún caso del 16 por 100.

Subsiste la autorización otorgada al Gobierno para efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades a los comerciantes e industriales incluidos en este artículo.

Artículo 48. En consecuencia de lo establecido por el artículo precedente, a la disposición primera de la tarifa tercera se adicionará un número 8.º, que dirá:

“Los comerciantes e industriales individuales, cuando sus beneficios provengan de profesión, arte o industria gravadas en la contribución industrial y de comercio y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución industrial y de comercio exceda de 2.000 pesetas.

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computará por una. En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas se computará la duración de ésta y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición

por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. (Las estimaciones de las cifras a que se refieren lo apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del período de la imposición. La del apartado c), a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial”).

Artículo 49. Asimismo se preceptúan las siguientes normas en relación con lo establecido en el artículo 47:

a) Subsisten las reglas segunda, tercera (apartado a), cuarta y quinta, salvo su párrafo último, del actual epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda, que se integrarán en el lugar correspondiente de la tarifa tercera.

b) En el párrafo primero de la disposición cuarta de la tarifa tercera se mencionará el número octavo, de nueva creación, de la disposición primera.

c) En la disposición sexta de la misma tarifa se preceptuará que tratándose de comerciantes e industriales individuales se entenderá por capital la diferencia entre el importe del activo de negocio y las obligaciones para con tercero que pesen sobre el mismo.

d) De la forma de imposición mínima establecida por la disposición octava se excluirán los comerciantes e industriales individuales.

e) A los efectos de la disposición catorce, el capital de los comerciantes e industriales individuales se referirá al primer día del período impositivo.

Artículo 50. La Administración tendrá derecho de comprobar las declaraciones de los contribuyentes mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante. El Ministro de Hacienda podrá condicionar el uso de esta facultad por vía reglamentaria.

Artículo 51. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para gravar al tipo uniforme del 16 por 100 las reservas tácitas, plusvalías o incrementos de valor puestos de manifiesto al disolverse las Sociedades, o en los demás casos que cita la disposición trece de la tarifa tercera.

b) Para regular la exacción del gravamen precitado y del que corresponda por tarifa segunda sobre las adjudica-



ciones que de dichas reservas, plusvalías o incrementos se hagan a los socios, conductos o propietarios de la Empresa.

c) Para regular y condicionar la admisión durante varios ejercicios, como gasto, de la amortización de daños causados en el activo por causa de la guerra y de la revolución desde el 18 de julio de 1936 hasta el 1.º de abril de 1939.

d) Para dictar las normas o resoluciones que eviten ocultación de beneficios o evasiones fiscales por parte de entidades operantes en España que sean filiales o dependientes de Empresas extranjeras que no tributen en España.

e) Para extender el régimen de retención a los conceptos que se considere pertinente.

f) Para refundir y articular conforme al estilo tradicional de las Leyes el texto de la reguladora de la contribución sobre las utilidades.

Artículo 52. Las reformas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación conforme a las siguientes normas:

a) Las reformas de la tarifa primera, a las utilidades que se devenguen a partir de 1.º de enero de 1941.

b) Las reformas de la tarifa segunda, a las utilidades exigibles desde la fecha de promulgación de esta Ley. El artículo 45 entrará en vigor en la misma fecha.

c) Las reformas de la tarifa tercera, a los beneficios logrados u operaciones realizadas después de 1.º de enero de 1940.

#### CAPITULO IV

##### Contribución sobre la renta.

Artículo 53. Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar 3.000 pesetas por el número de hijos legítimos del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de edad.

b) Los hijos menores de edad y las hijas de cualquier edad y estado que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de 3.000 pesetas anuales.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 20 de diciembre de 1932.

Artículo 54. La segunda parte del artículo 17 de la Ley de 20 de diciembre de 1932 quedará redactada así: "Sin embargo, los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal se acumularán, a los efectos de esta contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha sociedad. Cuando, sin mediar sentencia de divorcio, el régimen económico de matrimonio fuere de separación de bienes, la acumulación antes dicha de las rentas de los cónyuges se practicará con la persona del marido, y si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges".

Artículo 55. Las rentas imponibles iguales o inferiores a 70.000 pesetas por año están exentas de esta contribución.

Artículo 56. La contribución general sobre la renta se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

PORCIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE comprendida entre			Tipo impositivo
0	y	70.000 pesetas	0 %
70.000,01	y	100.000 »	7,5 %
100.000,01	y	250.000 »	18 %
250.000,01	y	500.000 »	25 %
500.000,01	y	1.000.000 »	30 %
El exceso sobre		1.000.000 »	40 %

Artículo 57. Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente 1,3. La misma regla se aplicará a los viudos mayores de veinticinco años que carezcan de sucesión.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados "in sacris" y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 20 de diciembre de 1932.

Artículo 58. En la declaración del contribuyente se consignarán el nombre y apellidos del cónyuge y de los hijos legítimos.

Artículo 59. Sin perjuicio de cuanto sobre la obligación de declarar la renta imponible prescribe el artículo 25 de la Ley reguladora de esta contribución, la Administración podrá comprobar o fijar la base en virtud de los datos de las contribuciones parciales y del conocimiento que de la distribución y movimiento de la riqueza mobiliaria posea por consecuencia de lo establecido en el presente capítulo, a cuyo efecto creará, como reglamentariamente se determine, un Registro de Rentas y Patrimonios.

Artículo 60. Los establecimientos de crédito operantes en España vienen obligados a comunicar a la Hacienda, en el plazo, forma y modo que reglamentariamente se disponga, los titulares, y composición por cada titular, de los depósitos en custodia de valores mobiliarios de toda especie de que fueren depositarios el día 14 de diciembre de 1940.

Artículo 61. Los establecimientos de crédito operantes en España vendrán obligados a suministrar a la Hacienda cuantos datos se interesen en relación con imposiciones, libretas y cuentas de ahorro.

Artículo 62. Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo 63. A partir del día 14 de diciembre de 1940, todos los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores oficiales de Comercio y Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales vendrán obligados a comunicar a la Hacienda los nombres de los transmitentes y adquirentes de valores mobiliarios y los títulos, agrupados por clases, de cada operación. Las relaciones serán trimestrales, y en el caso de Agentes y Corredores, se remitirán por conducto de las Sindicales respectivas.

Quedan comprendidas en este artículo las operaciones de suscripción de títulos.

Artículo 64. El primer cupón de vencimiento posterior a la promulgación de la presente Ley, de cualquier clase de títulos cuya renta se satisfaga en territorio español, no podrá pagarse por la entidad emisora o sus agentes si no se presenta acompañado de declaración jurada del propietario o usufructuario del título, haciendo constar su nombre, los apellidos, edad, estado y domicilio. La declaración podrá, en su caso, figurar en la factura de cobro. De las declaraciones de referencia se hará relación para la Hacienda.

Si el primer cupón a que se refiere el párrafo anterior precediera la amortización del título se aplicará al cobro del capital, y solamente a éste, lo dispuesto en dicho párrafo.

Si los cupones a que se refiere el párrafo primero de este artículo hubieren sido negociados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, el establecimiento descontante hará la declaración jurada de propiedad del título respectivo fundándose en los datos de la factura de descuento.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los títulos o cupones que fueren presentados al cobro por establecimientos de crédito, bajo declaración de continuar en depósito en el mismo establecimiento y a nombre del mismo titular que se comunicó a la Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

Artículo 65. En el caso de que, a partir de un día determinado por la Administración, no se hubiere cobrado todavía el cupón o la amortización aludidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá obligar a los titulares que se hallen en tal situación a que formulen una declaración jurada igual a la requerida por el artículo 64. El plazo que se señale por el Ministerio será ampliado en la necesidad para los titulares expoliados o desposeídos bajo dominio marxista que careciesen aún del duplicado correspondiente.

Artículo 66. Las declaraciones, datos e informaciones a que se refieren los artículos 60, 61, 63, 64 y 65 tendrán efecto, exclusivamente, en el orden tributario.

Artículo 67. La Administración podrá inspeccionar los registros de depósitos en custodia de los establecimientos de crédito y los libros de dichas entidades relativos a imposiciones, libretas y cuentas de ahorro; los libros de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio; la contabilidad de las entidades emisoras de títulos y documentación correspondiente a pagos por cupón o amortización.



Artículo 68. La infracción de lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 63 de esta Ley dará lugar a multas hasta el máximo del 1 por 100 del valor de los capitales que se ocultaren, y, en caso de reincidencia, hasta el máximo del 2 por 100.

La misma sanción se aplicará a las entidades emisoras, o a sus Agentes, si realizan pagos de cupón o reembolso de títulos sin mediar la declaración que previene el artículo 64.

La reincidencia repetida de establecimientos de crédito podrá dar lugar a la intervención prevista en el artículo 3.º de la Ley de 27 de agosto de 1908, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, sin necesidad del dictamen a que se refiere el artículo 4.º de dicha Ley.

La reincidencia repentina de los funcionarios de las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y de los recaudadores mercantiles se reputará tanta grave que, en casos de gran importancia o frecuencia, podrá ser sancionada de muy grave, con las consecuencias establecidas por el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Artículo 69. Cuando los trabajos de formación del Registro de Rentas y Patrimonios hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará por el Ministro de Hacienda al Gobierno un proyecto de Ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respecto de cada titular. Al mismo tiempo, se suprimirá la exacción de la contribución sobre la base de signos externos.

Artículo 70. En lo sucesivo, los aumentos de base imponible, sobre la declarada por el contribuyente, que la Administración fije por cualquiera de los medios a su alcance, se notificarán al contribuyente antes de la liquidación de la cuota. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar el régimen de liquidaciones provisionales y definitivas.

Artículo 71. Los artículos del presente capítulo que no contengan o no impliquen, a los efectos de su vigencia o ejecución, referencia a una fecha, se entenderán de aplicación a partir del primer devengo de esta contribución por el Estado.

Quedaran exentos del pago de multas e intereses de demora los contribuyentes que antes del 1.º de febrero próximo declaren a la Administración rentas ocultadas durante ejercicios anteriores a la liquidación de la contribución a que se refiere este capítulo.

## CAPITULO V

### Contribución sobre usos y consumos.

Artículo 72. Se crean por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

1. Impuesto sobre las conservas alimenticias.
2. Idem sobre los vinos de todas clases, sidras y chacolí embotellados y con marca.
3. Idem sobre la sal común.
4. Idem sobre la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.
5. Idem sobre el aluminio.
6. Idem sobre el plomo.
7. Idem sobre el cobre refinado.
8. Idem sobre el oxígeno.
9. Idem el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.
10. Idem sobre los superfosfatos.
11. Idem sobre el aguarrás y la colofonia.
12. Idem sobre los jabones ordinarios.
13. Idem sobre el cemento Portland.
14. Idem sobre los azulejos.
15. Idem sobre el vidrio trabajado.
16. Idem sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.
17. Idem sobre los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.
18. Idem sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.
19. Idem sobre los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.
20. Idem sobre los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.

21. Idem sobre el papel, cartón y cartulina.

22. Idem sobre los bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y macizos).

23. Idem sobre el uso del teléfono.

Artículo 73. El impuesto será exigible:

a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno, ácido sulfúrico, superfosfatos, aguarrás y colofonia, jabones, cemento, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criadores o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

c) De los abonados al servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de este, incumbiendo la recaudación a las entidades explotadoras.

Artículo 74. El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Artículo 75. Se aplicarán los siguientes tipos de imposición:

a) El 5 por 100 del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.

b) El 5 por 100 de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cementos.

c) El 10 por 100 del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

d) El 20 por 100 del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

e) El 20 por 100 del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

f) El 25 por 100 del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengán sujetos por el arbitrio denominado "subsidio".

g) El 100 por 100 del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.

h) El 10 por 100 del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

Artículo 76. Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores o elaboradores. En el impuesto sobre el uso del teléfono, el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del servicio contratado con carácter permanente por los abonados.

Artículo 77. La Administración podrá establecer una tabla de valores oficiales a las que se ajusten las liquidaciones determinadas por los artículos precedentes, cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos "ad-valorem" por derechos fijos, revisables periódicamente y determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales.

Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos citados obtenga además productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

Artículo 78. Si son importados del extranjero los productos gravados por el artículo 72 de esta Ley, sufrirán la aplicación de los aludidos tributos en las Aduanas de importación. Los productos gravados por el citado artículo de esta Ley que se exportaren se entenderán exceptuados de los tributos de referencia.

Para los casos de importación o exportación de productos integrados en todo o en parte, de los que son objeto de gravamen por el artículo 72, la Hacienda establecerá un régimen proporcional de compensaciones.

Artículo 79. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán los libros y justificantes que hayan de llevar las Empresas suministradoras, los contribuyentes, las declaraciones a que éstos vengán obligados y todos los particulares rela-



tivos a la liquidación, pago y concierto de los impuestos enumerados en el artículo 72.

Artículo 80. El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el artículo 72, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional inspecciones e intervenciones permanentes.

Artículo 81. Los actos de ocultación de los impuestos citados serán sancionados con multas del tanto al triple de las cantidades dejadas de satisfacer. La inobservancia de lo dispuesto respecto de elementos documentales, contables y estadísticos, dará lugar a la imposición por los Delegados de la correspondiente multa, que el Ministerio podrá decuplicar en casos importantes.

Artículo 82. Se modifican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, en la forma siguiente:

Los tipos de gravamen del impuesto por razón de alumbrado girarán sobre la unidad de consumo a razón de:

A) Tratándose de electricidad:

a) Consumo de particulares:

Cuando el suministro se efectúe por contador, 0'14 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0'016 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etc.:

Cuando el suministro se haga por contador, 0'07 pesetas por kilovatio-hora.

Cuando no exista contador, 0'008 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

c) Alumbrado público:

Cuando el suministro se haga por contador, 0'03 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0'01 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

B) Tratándose del gas:

a) Consumo de particulares, 0'08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etc., 0'04 pesetas el metro cúbico.

c) Alumbrado público, 0'048 pesetas el metro cúbico.

C) Tratándose de carburo de calcio, 0'05 pesetas por kilogramo.

Artículo 83. Se extiende el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad a los usos distintos del alumbrado, conforme a las siguientes reglas:

a) El suministro de energía eléctrica para usos distintos de alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará 0'01 pesetas por kilovatio-hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento.

b) El consumo de gas para usos distintos del alumbrado se gravará a 0'01 pesetas por metro cúbico, exceptuándose el consumo de este gas para uso propio.

Artículo 84. Se observarán, además, las siguientes normas en la gestión del impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

a) En los suministros de energía eléctrica, por medio de las denominadas tarifas "bloques", para usos domésticos, se considerará como consumo de alumbrado el primer bloque.

b) En la celebración de los conciertos del impuesto, el tipo de gravamen del kilovatio-hora o del metro cúbico de gas será el especificado anteriormente.

c) El recargo municipal no podrá ser superior al 25 por 100, no haciéndose extensivo a los consumos distintos de alumbrado.

Artículo 85. El impuesto sobre el producto bruto de las minas dejará de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo, reputándose gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor. Se practicarán en sus disposiciones reguladoras las siguientes reformas:

a) Queda suprimida la exención de que actualmente goza el carbón mineral.

b) Las sales potásicas se gravarán al 5 por 100, excepto las destinadas a la exportación, que continuarán gravadas al 3 por 100.

(Continuará)

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.917

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

La Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., para cumplir la misión de formar a la mujer española que le ha encomendado S. E. el Jefe del Estado por Decreto de 2 de diciembre de 1939, ha fundado ya varias escuelas de formación y hogar, y tiene que establecerlas en todos los pueblos de España, aun en los más pequeños.

Para poder llevar a cabo la obra con la máxima eficacia se necesitan medios materiales, y por ello la Delegada nacional de la Sección Femenina citada solicitaba del Ministerio de la Gobernación que, a semejanza del apoyo prestado a las Organizaciones Juveniles por las Corporaciones locales, cedan éstas a dicha Sección Femenina algunas cantidades, dentro de las consignadas habitualmente en los presupuestos provinciales y municipales, con destino a fines educativos y de cultura.

Y considerando que la expresada petición tiene fundamento, ya que en los planes que se siguen en las escuelas de formación y hogar organizadas por la Sección Femenina se atienden fines esenciales de cultura nacional inspirados en los principios salvadores del Movimiento, se hace saber (cumpliendo indicaciones de la Superioridad) y con todo encarecimiento se recomienda a las Corporaciones locales la conveniencia de que procuren destinar a favor de Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. alguna subvención para las repetidas escuelas de formación y hogar, dentro de lo que permitan aquellas consignaciones presupuestarias destinadas a fines educativos y de cultura, siempre que no impliquen supresión de las subvenciones, becas o pensiones ya anteriormente concedidas a Centros culturales de carácter provincial o local que lo merezcan por los fines de índole cultural que realicen.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada.

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión ha acordado señalar los días 7 de enero, 3 de febrero, 3 de marzo, 7 de abril, 5 de mayo, 2 de junio, 7 de julio, 4 de agosto, 1 de septiembre, 6 de octubre, 4 de noviembre y 1 de diciembre, a las dieciséis horas, para la celebración de su primera sesión ordinaria de cada mes, durante el año 1941.

Asimismo ha acordado que, en caso de no poderse celebrar la sesión ordinaria fijada como primera del respectivo mes, se entienda, sin necesidad de más acuerdo, trasladada la fecha y hora de la primera sesión a la misma hora del lunes hábil inmediato siguiente, y caso de inhabilidad de esta fecha al sábado inmediato anterior a la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1940.—El Presidente,  
Lorenzo López Buera.



## SECCION QUINTA

Núm. 5.922

Administración Principal de Correos  
de Zaragoza

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte diario de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo en Belchite y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase (4'50 pesetas), que se presenten en esta Administración Principal de Correos, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos y con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

El plazo de admisión de proposiciones es hasta el día 13 del próximo mes de enero, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 18 del mismo mes de enero, a las once horas.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1940.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

## Modelo de proposición

D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la oficina del ramo de Belchite a la estación del ferrocarril de dicho punto, y viceversa, por el precio de . . . . . (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en . . . . . la fianza de 500 pesetas.

Núm. 5.845

## Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Bartolomé Darnís Bellido, vecino de Oviedo, una solicitud que ha presentado en 29 de noviembre de 1940 pidiendo la concesión de treinta y dos pertenencias para una mina de sílice para industrias, con el nombre de «Mersa núm. 3», núm. 1.768, sita en el término de Tarazona, paraje llamado «El Pedreñal y las Planas de Verdún», y lindante con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida uno situado en la «Plana de Verdún» y que está marcado con una cruz labrada a pico en una roca de sílice.

Del punto de partida a primera estaca Norte, 400 metros; de primera a segunda estaca Este, 200 metros; de segunda a tercera estaca Sur, 800 metros; de tercera a cuarta estaca Oeste, 400 metros; de cuarta a quinta estaca Norte, 800 metros; de quinta a primera estaca Este, 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyeren perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1940.—El Ingeniero-Jefe interino, José Arrechea.

## SECCION SEXTA

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

## Censo de contribuyentes agrícolas

5.905.—Pastriz.

5.915.—Tosos.

## Censo de requisición militar

5.911.—Lobera de Onsella.

5.925.—Longás.

## Expedientes de suplementos de créditos

5.896.—Ambel.

5.898.—Torralbilla.

## Expedientes de transferencias de crédito

5.896.—Ambel.

## Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación

5.881.—Andisa.

## Listas cobratorias de rústica

5.905.—Pastriz.

## Listas cobratorias de urbana

5.905.—Pastriz.

## Matrícula industrial

5.905.—Pastriz.

## Ordenanzas de exacciones

5.884.—Mallén.

5.885.—Carenas.

## Padrón de beneficencia municipal

5.912.—Villafeliche.

## Padrón de cédulas personales

5.909.—La Vilueña.

5.910.—Jarque.

5.912.—Villafeliche.

## Presupuesto municipal ordinario

5.826.—Sigüés.

5.827.—Sofuentes.

5.828.—Utebo.

5.851.—Lucena de Jalón.

5.859.—Rueda de Jalón.

5.882.—Pinseque.

5.883.—Tauste.

5.898.—Torralbilla.

5.899.—Tarazona.

5.901.—Ainzón.

5.905.—Pastriz.

5.906.—Orera de Calatayud.

5.909.—La Vilueña.

5.913.—Bulbueite.

5.914.—Ruesca.

5.928.—Undués Pintano.

5.929.—Qseja.



## EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 5.924

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 14 de los corrientes, acordó modificar el contrato de préstamo existente con el Banco de Crédito Local de España para acomodarlo a la reducción del tipo de interés, conforme a las características de la nueva emisión de cédulas efectuada por dicha entidad bancaria.

Lo que se publica para que en plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones pertinentes en la Secretaría municipal.

Ejea de los Caballeros, 28 de diciembre de 1940.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Sánchez.

## QUINTO Núm. 5.926

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Jefe de la Caja de Recluta núm. 42, se instruye nuevamente por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de prófugo, por ignorar su paradero, a los mozos siguientes:

*Reemplazo de 1936*

Bernardo Budría Porroche.

*Reemplazo de 1937*

Enrique Buenacasa Salinas.  
Pablo Compte Casanova.  
Antonio Galán Lorén.  
Francisco Lucea Montañés.  
Pascual Borroy Budría.  
José Martí Budría.  
Jesús Muñoz Fandos.  
José Uliaque Hurtado.  
Angel Salinas Jardiel.  
Emilio Turlán Arto.  
José Tello Pérez.  
Santiago Alcaine Labuena.

*Reemplazo de 1939*

José Buenacasa Salinas.  
Miguel Compte Casanova.  
Agustín Miranda Garrido.  
José Martí Budría.  
José Salas Añón.  
Joaquín Salas Amorós.

Lo que se hace público para que los interesados o sus familiares puedan comparecer en el expediente o suministrar los antecedentes que conozcan, en el plazo de ocho días.

Quinto, 27 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Pedro Jardiel.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*Requisitorias.*

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 5.908.

LABARIAS ESPADA (Blas), de 23 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Miguela, natural y vecino de Calanda, cuyo actual paradero se ignora,

procesado en la causa núm. 51 de 1935, sobre incumplimiento de medidas de seguridad, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro (Zaragoza), con el fin de constituirse en prisión provisional decretada por la Superioridad.

## Juzgados militares

Núm. 5.880

AUDITORIA DE GUERRA  
DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO

GROS LATRE (Manuel), hijo de Manuel y de Pilar, natural de Pueyo de Marguillén (Huesca), de estado soltero, profesión labrador, de 34 años de edad, padece demencia y lleva traje de pana, camisa y alpargatas blancas, estatura regular, recio, recluso últimamente en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, procesado por el delito de adhesión a la rebelión, comparecerá en el término de un mes ante D. Angel Miramontes Roca, Juez instructor del Juzgado militar permanente número 10 de esta plaza.

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez instructor, Angel Miramontes.

## Juzgados de primera instancia

Núm. 5.887

## JUZGADO NUM. 1

## Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 186-1940, sobre daños y lesiones al chocar el autobús PO-5.408 de la línea Lugo-Madrid-Barcelona con un taxi y las tapias de la estación del Norte, de esta capital, el día 18 de junio último, se cita por medio de la presente a Modesta y María Alba Rubio y Jesús Rodríguez Vizcaíno, viajeros del autobús expresado y que resultaron lesionados a consecuencia del choque, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración como perjudicados, y serles ofrecido el procedimiento con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 5.842

## JUZGADO NUM. 3

## Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, en sumario 356-1940, sobre hurto de una bicicleta a Alfonso Marquina Jabal, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho perjudicado a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de causa del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que desde luego se le hace por medio de la presente, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.